

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-01042 00**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por **DISTRIBUCIONES BALEN S.A.S.** contra **BAVARIA Y CIA S.C.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición elevado el 15 de septiembre del año en curso.

**2. Fundamentos Fácticos**

**1.** La persona jurídica accionante adujo que **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, el 1 de agosto de 2022 los notificó de la terminación del contrato de prestación de servicios de distribución, el cual se dio por terminado el 31 de agosto de la presente anualidad.

**2.** En razón a lo anterior, señaló que radicó derecho de petición en el que solicitó el pago de las facturas FE170, FE172, FE173, FE176, FE177 y FE178 y, se hiciera la respectiva facturación y pago por los conceptos: pasivos 2022, conciliación agosto, variables, diferencia contraprestación pasivos pdte y diferencia ruta mayo.

**3.** Que se comunicó con **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, con el fin de que emitieran respuesta al derecho de petición, sin embargo, no emitieron contestación alguna al mismo.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 21 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**1.** En respuesta al requerimiento efectuado **BAVARIA Y CIA S.C.A.** manifestó que dio respuesta formal al derecho de petición incoado en el que informaron que la empresa había realizado las validaciones relacionados con los requerimientos, de modo que se configura un hecho superado.

**III.PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal

*establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

**3.** Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 15 de septiembre de 2022 Humberto Guevara Amaya, actuando en calidad de gerente de DISTRIBUCIONES BALLEEN S.A.S., vía correo electrónico radicó un escrito ante BAVARIA Y CIA S.C.A., con miras a que se hiciera el pago de las facturas FE170, FE172, FE173, FE176, FE177 y FE178, así como la facturación y pago por los conceptos: pasivos 2022, conciliación ob agosto, variables, diferencia contraprestación pasivos pdte y diferencia ruta mayo.

Sin embargo, se advierte la improcedencia del derecho de petición para resolver las inquietudes planteadas, toda vez que, no se encuentran dentro de ninguno de los casos establecidos por la jurisprudencia para ejercer la mencionada prerrogativa ante particulares, comoquiera que versan sobre asuntos de carácter económico y contractual entre personas jurídicas de naturaleza privada con relación al pago de unas facturas generadas y otras pendientes de generar, sin que se encuentre comprendida la prestación de un servicio público o alguna de ellas ejerza funciones públicas que involucren el interés general, tampoco se observa que el mismo se haya utilizado como un mecanismo para la protección y efectividad de otro derecho fundamental, menos aún que concorra un estado de indefensión o subordinación respecto de la promotora del amparo y el ente convocado, de ahí que no sea posible su salvaguarda a través de la acción de tutela.

Puntualmente, respecto del estado de indefensión, no se evidencia que la accionante se halle en dicha circunstancia respecto de la accionada, toda vez que, se trata de una entidad cuyo objeto social se circunscribe a la compra, distribución, transporte particular y terrestre, suministro y venta de toda clase de bebidas, especialmente cervezas y refrescos dentro del territorio de las república de Colombia, entre otras cosas, y por tanto tiene a su disposición los medios ordinarios para obtener el pago de las facturas mencionadas en su escrito petitorio.

**4.** Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión, se aceptara que en el caso bajo estudio es procedente el derecho de petición, se encuentra que tampoco sería posible acceder al amparo deprecado, comoquiera que la entidad convocada acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas, conforme puede evidenciarse de la comunicación remitida el 13 de octubre de la presente anualidad mediante la cual se le pone de presente a la aquí actora que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

(i) desde el 29 de septiembre se han compartido comentarios con relación a las revisiones que se han realizado con el fin de dar solución a las inquietudes con los saldos que señala tiene a favor BAVARIA Y CIA S.C.A. y se adjunta relación del estado de las facturas y (ii) se informó de igual manera que frente a los pasivos, conciliaciones, variables, diferencias contraprestaciones reiteran los compromisos asumidos para la sesión que se acordó con la compañía el martes 18 de octubre de 2022, misiva que fue enviada a la dirección de correo electrónico "ballenltda@yahoo.es" la cual coincide con la suministrada en el escrito petitorio.

5. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se dan las circunstancias previstas por la normatividad legal y la Jurisprudencia constitucional para la procedencia del derecho de petición ante particulares, habrá de negarse la acción constitucional.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición de DISTRIBUCIONES BALEN S.A.S., de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4dd2e0f9b6d9efb46a2ed43bd76050ad17af1c134c3bca8ce07c1bdf49b1b6**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>